

Doctora
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ 31° DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA DE
MATRIMONIO CIVIL
RADICADO NÚMERO: 11001400303120210095600
Demandante: JORGE MAURY BERNAL Y OTROS
Demandada: PAOLA ANDREA DELGADO PÉREZ

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE RECURSO
DE APELACION**

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante Señores JORGE MAURY BERNAL quien actúa en nombre propio y en calidad de curador de AURA MAURY BERNAL, JOHNN HOWARD MAURY BERNAL y SANDARA JANET MAURY BERNAL, en el proceso de la referencia, a la Señora Juez, respetuosamente y conforme a lo establecido en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su auto de fecha 19 de mayo del año 2022, y notificado por estado electrónico No. 46 el 20 de mayo del año en curso, y también interpongo subsidiariamente RECURSO DE APELACION artículo 321 numeral 3 del C. G. del P. lo presento dentro del término legal providencia que manifiesta: "En tanto que la parte demandante actora solicita el testimonio de LUZ STELLA CONTRERAS ARIZA, ALEJANDRA MAURY CONTRERAS Y FERNANDO OSPINO MERCADO, los cuales se referirán específicamente como lo ha denotado el apoderado de la parte demandante, será necesario limitarlos dichos testimonios. En consecuencia, se DECRETARÁ la prueba testimonial de LUZ STELLA CONTRERAS ARIZA Y FERNANDO OSPINO MERCADO, quienes deberán comparecer a la audiencia el día hora señalado en esta providencia. La parte actora deberá garantizar su comparecencia a la referida diligencia judicial" en cuanto "el artículo 206 del Código General del Proceso establece que **"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto** mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo y se rechaza el juramento estimatorio". Emanado por su juzgado, de la cual estoy en desacuerdo, se debe reformar o revocar la decisión, por no estar conforme a la apariencia de buen derecho, conculcándose el derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción de la parte demandante al negársele el testimonio de ALEJANDRA MAURY CONTRERAS numeral 3 artículo 321 el que niegue el decreto o la práctica de pruebas" y no aceptar el juramento estimatorio. De acuerdo a lo siguiente:

PETICION

Solicito a su Señoría, revocar o modificar en todas sus partes pertinentes el auto de fecha 19 de mayo del año 2022, en el cual se dice ““En tanto que la parte demandante actora solicita el testimonio de LUZ STELLA CONTRERAS ARIZA, ALEJANDRA MAURY CONTRERAS Y FERNANDO OSPINO MERCADO, los cuales se referirán específicamente como lo ha denotado el apoderado de la parte demandante, será necesario limitarlos dichos testimonios. En consecuencia, se DECRETARÁ la prueba testimonial de LUZ STELLA CONTRERAS ARIZA Y FERNANDO OSPINO MERCADO, quienes deberán comparecer a la audiencia el día hora señalado en esta providencia. La parte actora deberá garantizar su comparecencia a la referida diligencia judicial” en cuanto “el artículo 206 del Código General del Proceso establece que **“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto** mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”. Como bien se puede ver jurídicamente, con esta auto se le esta cercenando el derecho constitucional y fundamental al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción de la parte demandante frente a la parte demandada, debido a que su Señoría se está negando una prueba o la práctica de la misma, como es la testimonial, prueba fundamental de la Señorita ALEJANDRA MAURY CONTRERAS, ya que ella es la persona que esta como testigo en capacidad de probar mejor los hechos para una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos en esta demanda. La Señora ALEJANDRA MAURY CONTRERAS se considera en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio y tener en su poder el objeto de prueba, testimonial veraz y contundente frente a los hechos y pretensiones de la demanda. También es desacertado rechazar el juramento estimatorio, por parte de su despacho. Si no se revoca o modifica la providencia en lo atinente a la impugnación con estos recursos, se estaría cercenando el derecho a practica de pruebas creíbles e idóneas en favor de la parte demandante. Lo que es una injusticia por el auto de esa fecha 19 de mayo del año 2022, no es legal y adolece de una sanción de nulidad por violación al debido proceso, se quiere dejar sin una prueba fundamental testimonial a la parte actora, como también a un justo resarcimiento causado a los herederos mediante el juramento estimatorio, violando con ello la Constitución Nacional artículo 29 norma de normas para estos eventos, que se presentan en este proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos en que me apoyo para la formulación de este recurso de REPOSICION y subsidio recurso apelación son los siguientes:

Al ordenar y negar la prueba testimonial de la Señorita ALEJANDRA MAURY CONTRERAS, se está negando justicia y afirmando el despacho “...los cuales se referirán específicamente como lo ha denotado el apoderado de la

parte demandante, será necesario limitarlos dichos testimonios. En consecuencia, se DECRETARÁ la prueba testimonial de LUZ STELLA CONTRERAS ARIZA y FERNANDO OSPINA MERCADO...” El suscrito apoderado nunca solicito que se limitaran los testimonios como lo manifiesta el despacho, además existen 16 hechos pueden ser aceptados los tres testimonios y el Código General del Proceso en su artículo 372 numeral 10 “Decreto de Pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168”. Considera este apoderado que se debió decretar los tres testimonios solicitados y especial del ALEJANDRA MAURY CONTRERAS por ser útil, pertinente y necesario para el esclarecer los hechos de la demanda y sus pretensiones de manera diáfana. Desechar dicho testimonio atenta contra el buen derecho que predica nuestro estatuto procesal, además se viola y conculca el derecho fundamental al debido proceso y negación de justicia. Por ello se debe decretar la prueba testimonial de ALEJANDRA MAUR CONTRERAS, al existir los argumentos, lógicos y jurídicos para no ser desechado su testimonio directo y no de oídas en todos los acontecimientos sucedidos con su abuelo JORGE ENRIQUE MAURY RIVEROS (Q.E.P.D.).

En lo que respecta, al juramento estimatorio del artículo 206 del Código General del Proceso si se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o si se puede decir el pago de frutos o mejoras, en su numeral segundo de la demanda se discriminó cada uno de sus conceptos y se hizo un total sumando los numerales 2.1. y 2.2 nos da un total de \$124.327.065 pesos.

Al no aceptar el juzgado el juramento estimatorio del artículo 206 del C. G. del P., constituye una limitante al derecho fundamental al debido proceso, al acceso de la administración de la justicia y se formuló un juramento razonado y discriminado. Además de ser exacto conforme a la prueba de los perjuicios pretendidos y causados a los herederos demandantes, si ello no es así se vulnera el debido proceso, derecho a la defensa y la presunción de la buena fe. No existe falta de prueba al solicitar dichos perjuicios se han demostrado los perjuicios con el juramento estimatorio.

Los herederos demandantes tienen derecho a la reparación del daño sufrido por su padre, mediante un matrimonio absolutamente simulado, el juramento estimatorio es un medio de prueba fundamental para cuantificar la indemnización que se pretenda en los procesos civiles, se discriminó cada uno de los conceptos o valores, la valoración de los elementos demostrativos está en la demanda y sus pruebas. Se profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada a la normatividad procesal, lo que quebranta la prerrogativa fundamental prevista en el artículo 29 de la Constitución Política.

La suma pretendida con el juramento estimatorio cumple con los parámetros de proporcionalidad y veracidad, se pide es el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras para los demandantes, porque el dinero recogido por su padre son frutos civiles del trabajo de su difunto padre,

teniendo ellos derecho a la indemnización, compensación de dichos frutos civiles.

Siendo así, las cosas, en su sabiduría jurídica Señora Juez y dentro de la viabilidad procesal en concordancia con el principio del buen derecho, al resolver de una vez este recurso de reposición impetrado, como lo ordena el artículo 29 del Canon Constitucional, ya que dicho pedimento se está haciendo conforme al artículos 7 y 13 del Código General del Proceso, principio de legalidad y observancia de las normas procesales, en correspondencia con el artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia, derecho fundamental del debido proceso y derecho a la defensa y contradicción los cuales no se puede cercenar.

En caso de que no sea resuelto favorablemente el recurso de reposición, desde ya interpongo subsidiariamente recurso de apelación ante su superior funcional, con fundamento en el artículo 321 numeral 3 del Código General del Proceso. Lo que me parecería una injusticia jurídica al no revocar o modificar su auto de fecha 19 de mayo del año 2022, decretando la prueba prueba testimonial solicitada y no rechazando el juramento estimatorio, en favor de la parte demandante.

Señora Juez.



LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA
C.C. 4.050.550 de Arcabuco
T. P. 62.868 del C. S. de la J.
leguesi1962@gmail.com

recurso reposicion y subsidiariamente recurso apelacion

Luis E. Guerrero <leguesi1962@gmail.com>

Mar 24/05/2022 14:16

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

proceso 2021-00956

demandante jorge maury bernal y otros

demandado paola andre delgado perez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., MAYO 31 DE 2022, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 009.
RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el
término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el inc. 2° ART. 110
C.G.P.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Elizabeth Elena Coral Bernal', is written over the printed name.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA